



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0046

Tunja, 10 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720180004600

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial para proferir sentencia de primera instancia. No obstante, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P., lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura, este despacho había venido asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita⁶ no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*⁷.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado⁸, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la administración de justicia, ni la moralidad administrativa.

Es así que: **i)** atendiendo las recusaciones referidas, **ii)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado⁹, donde replantea la postura que había

⁶ Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

⁷ E incluso el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

⁸ A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: “Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0046

adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, **iii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido Decreto tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Abstenerse de continuar con el trámite en el presente asunto.

Tercero.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 131¹⁰ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Cuarto.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>19</u>	
de hoy <u>11 ABR 2019</u>	siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBAYO OLMOS	

razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

¹⁰ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00013

Tunja, 10 ABR 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANOLO MAYORGA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333008 2018-00013 00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia; advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que:

- i) *Que se declare la nulidad del Oficio DEST16-863 de fecha 31 de marzo de 2016, notificado personalmente el 15 de abril de 2016, suscrito por el Doctor Reinaldo Jaime González, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja; a través del cual, la parte demandada negó el reconocimiento de la prima especial del 30% y su efectos salariales, prestacionales y de seguridad social.*
- ii) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 02460 de fecha 09 de junio de 2016, notificada personalmente el 19 de julio de 2016, suscrita por el Doctor Reinaldo Jaime González, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja; a través del cual, la parte demandada no revocó el acto administrativo impugnado y concedió el recurso de apelación contra Oficio DESTJ16-863; negando el reconocimiento de la prima especial del 30% **y sus efectos salariales, prestacionales y seguridad social.***
- iii) *Se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no resolución en tiempo del recurso de apelación propuesto contra el oficio DEST16-863 de 2016 y Resolución 02460 de fecha 09 de junio de 2016; en virtud del cual se deduce que la administración negó la petición inicial consistente en el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en su valor real, que debió devengar el doctor JOSÉ MANOLA MAYORGA DÍAZ, en calidad de Juez de la República, como consecuencia de la correcta aplicación de la normatividad vigente para el caso, derecho que debe reconocerse desde el 18 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.*
- iv) *Se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no resolución en tiempo del recurso de apelación propuesto contra el oficio DEST16-863 de 2016 y Resolución 02460 de fecha 09 de junio de 2016; en virtud del cual se deduce que la administración negó la petición inicial consistente en el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN DE SALARIOS, en su valor real, con ocasión del debido reconocimiento de la prima especial del 30%, que debió devengar el doctor JOSÉ MANOLA MAYORGA DÍAZ, en calidad de Juez de la República, como consecuencia de la correcta aplicación de la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00013

- normatividad vigente para el caso, derecho que debe reconocerse desde el 18 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.
- v) *Se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no resolución en tiempo del recurso de apelación propuesto contra el oficio DEST16-863 de 2016 y Resolución 02460 de fecha 09 de junio de 2016; en virtud del cual se deduce que la administración negó la petición inicial consistente en el **reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, en su valor real, con ocasión del debido reconocimiento de la prima especial del 30%, que debió devengar el doctor JOSÉ MANOLA MAYORGA DÍAZ, en calidad de Juez de la República, como consecuencia de la correcta aplicación de la normatividad vigente para el caso, derecho que debe reconocerse desde el 18 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.*
 - vi) *Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no resolución en tiempo del recurso de apelación propuesto contra el oficio DEST16-863 de 2016 y Resolución 02460 de fecha 09 de junio de 2016; en virtud del cual se deduce que la administración negó la petición inicial consistente en el **reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, en su valor real, con ocasión del debido reconocimiento de la prima especial del 30%, que debió devengar el doctor JOSÉ MANOLA MAYORGA DÍAZ, en calidad de Juez de la República, como consecuencia de la correcta aplicación de la normatividad vigente para el caso, derecho que debe reconocerse desde el 18 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.*
 - vii) *Que las anteriores sumas, se indexen con base en el IPC*
 - viii) *Que la condena se liquide y cancele en los términos previstos por el C.P.A.C.A.*
 - ix) *Que se condene en costas a la pasiva” (Resaltado propio)*

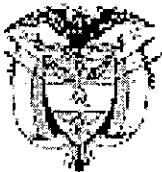
CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodo comprendido entre el 18 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

En consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00013

(...)

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”

(...)

Por lo antes mencionado y atendiendo la normatividad transcrita, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy	
<u>11</u>	<u>1</u> ABR 2019
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00013

Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores Judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho ***está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios***, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita Juez considera que tiene un interés directo, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

Tunja, 10 ABR 2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0202

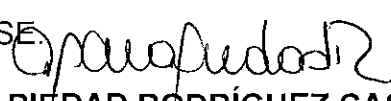
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

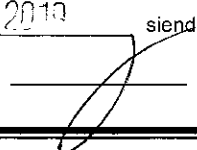
1.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO visto a folio 97 del expediente, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por Fiduciaria La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A., para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, comoquiera que, revisado el expediente, no se encuentra prueba que se haya aportado al proceso poder alguno por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. a la precitada profesional del derecho, máxime, cuando la entidad ejecutada no dio contestación a la demanda.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy	
<u>11</u> ABR 2015	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

Tunja, 11^o ABR 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 15001333300920160011300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO visto a folio 125 del expediente, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por Fiduciaria La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A., para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, comoquiera que, revisado el expediente, no se encuentra prueba que se haya aportado al proceso poder alguno por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. a la precitada profesional del derecho, máxime, cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la entidad ejecutada en el proceso de la referencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>19</u>	
de hoy <u>11 ABR 2019</u>	siendo las 8:0am
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00152

Tunja, 10 de Agosto de 2019

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ROSA VARGAS DE CHIVATA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009 2016-00152

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No- 3 en providencia de fecha 14 de marzo 2019 (fls. 549-565), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de agosto de 2018 (fls. 411-420).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquídense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fijan como agencias en derecho en un (1) S.M.M.L.V., de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
19	de hoy 17 de Agosto de 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00071

Tunja, 10 ABR 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES RODRÍGUEZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009 201700071 00

Encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (según el escrito de reforma de demanda 107-120), que:

***“Primera:** Que se inapliquen, por vía de excepción el Decreto 1039 de 2011- artículo 8-, el Decreto 874 de 2012 – artículo 8-, Decreto 1024 de 2013- artículo 8 y el Decreto 194 de 2014- artículo 8, por vulnerar la Constitución y la Ley al tener como prima especial el 30% del salario básico mensual, entre otros servidores, el de los Jueces de la República.*

***Segunda:** Que, en virtud de lo anterior, se declare la nulidad del Oficio **DESTJ16-1443 de 31 de mayo de 2016**, por el cual se negó la reliquidación de las prestaciones laborales de mi representado durante el tiempo que se ha desempeñado como Juez de la República, y la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 02673 de 14 de julio de 2016, por la cual no se revoca el acto administrativo impugnado.*

***Tercera:** Se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – frente al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESTJ 16-1443 de 31 de mayo de 2016*

***Cuarta:** Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados se disponga **la reliquidación y pago de las prestaciones laborales de mi representado** durante todo el tiempo que se ha venido desempeñando como Juez de la República, desde el mes de agosto de 2011 hasta la fecha y en lo sucesivo, prestaciones tales como bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que haya devengado, así como el pago de aportes a la seguridad social, teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional para el cargo que ha desempeñado, debiéndose incluir el 30% que ilegal e inconstitucionalmente no ha sido tenido en cuenta para liquidar su prestaciones sociales.*

***Quinta:** Que se liquide y ordene el pago al accionante de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como emolumento adicional al valor del salario mensual devengado durante todo el tiempo en que se ha venido desempeñando como Juez de la República y en lo sucesivo, en un porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60% de su asignación básica.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00071

Sexta: Que, para reliquidar y pagar todas las prestaciones de la accionante, se tenga como factor salarial la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Séptima: Que se efectué el pago por concepto de la sanción moratoria consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías durante el tiempo que ha venido laborando como Juez de la República.

Octava: Que las sumas que resulten de la reliquidación que se solicita se indexen de acuerdo al índice de precios al consumidor, junto con los intereses moratorios a que haya lugar, a fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo, ello de conformidad con la Ley y con la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Novena: Ordenar que la sentencia se cumpla en el término ordenado en el artículo 192 del CPACA.

Décima: Que se condene en costas y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República desde agosto de 2011 hasta la fecha.

En consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios*”**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00071

y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...", ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores Judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita Juez considera que tiene un interés directo, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... "Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.*"**

(...)

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

... "Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."*

(...)

Por lo antes mencionado y atendiendo la normatividad transcrita, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En mérito de los expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00071

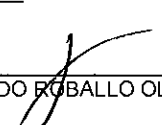
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy 11 ABR 2017 siendo las 8:00 A.M. El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00174

Tunja, 10 ABR

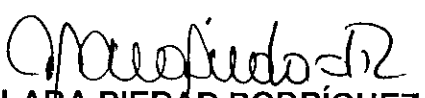
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERT VELASCO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009201700174 00

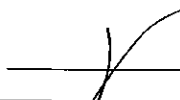
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante el oficio visto a folio 126, por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, informa que para emitir calificación de la señora Carol Yecenia Galvis Sáenz se hace necesario cumplir con unos requisitos mínimos señalados por la ley que consisten en el diligenciamiento del formulario, fotocopia del documento de identificación y la consignación.

2.- Requiérase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar el trámite dado al oficio J9A-S N° 01619/150013333009-2017-00174 00 dirigido a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin que remitiera prueba por informe.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy	
<u>11</u> ABR	siendo las 8:00 AM.
El secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00112

Tunja, 16 DE ABR 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA EMIRA LÓPEZ PULIDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009 2018000112 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a ordenar lo siguiente:

1.- Requiérase por secretaria al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el cumplimiento de los Oficios J9A-S No. 0110 y 0111 /150013333009-2018-00112-00 de fecha 29 de enero de 2019, por medio de los cuales se solicitó los siguientes documentos:

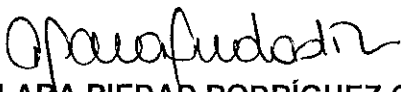
- Copia del expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 001608 del 12 de febrero de 2018.
- Certificación con destino a este proceso respecto de la demandante, CLAUDIA EMIRA LÓPEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.016, sobre qué factores salariales devengados por ella en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (23 DE MARZO DE 2016 A 22 DE MARZO DE 2017), aplicó descuentos para aportes a pensión con destino al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, precisando la denominación y el valor correspondiente a cada concepto.

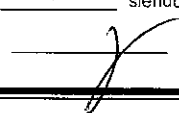
2.- Póngase en conocimiento de la autoridad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.

3.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
<u>16</u> DE ABR 2019, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00137

Tunja, 10 de Agosto de 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00137-00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 1 a 13 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), este Despacho amparó los derechos fundamentales de libre escogencia de régimen pensional y de seguridad social del tutelante y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO.- ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar el traslado del señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, trasladando a ésta la totalidad del ahorro depositado en su cuenta individual.

TERCERO.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, una vez se efectúe el anterior trámite, acepte, sin dilación alguna, el traslado del señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes, reconociéndole su calidad de beneficiario del régimen de transición. En caso de que no se logre satisfacer el requisito de equivalencia del ahorro, COLPENSIONES deberá ofrecer al señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO la posibilidad de aportar, dentro de un plazo razonable, el dinero que haga falta con el fin de cumplir con dicha exigencia." (Negrilla fuera del texto original)

Esta decisión fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 26 a 33 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento).

Al respecto, con ocasión de los reiterados requerimientos del Despacho, especialmente en lo referente al cumplimiento total del numeral tercero de la sentencia (Fls. 68, 98 a 100 y 155 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), COLPENSIONES presentó informe el 18 de diciembre de 2018 (Fls. 161 a 166 y 178 a 180 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), indicando que para el cumplimiento del fallo expidió la Resolución No. SUB 324013 del 14 de diciembre de 2018 (Fls. 167 a 174 y 181 a 185 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), donde confirma que PORVENIR ya autorizó el traslado de régimen y efectuó la devolución de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de tal forma que el accionante regresó al mismo el 24 de agosto de 2018. Así mismo dice que el accionante *"acredita la condición para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993"*.

Sin embargo, en el mismo informe COLPENSIONES indicó que el acto administrativo mencionado se encontraba en trámite de notificación, razón por la cual mediante auto de 4 de febrero de 2019 (Fl. 187 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), se dispuso requerir a la entidad para que informara si ya había surtido tal notificación y de ser así, si el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00137

accionante había interpuesto recurso alguno en sede administrativa. De igual forma, se dispuso requerir al accionante a fin que informara si ya tenía conocimiento del acto administrativo mencionado, si se encontraba o no conforme y si había interpuso recurso alguno, así como para que se pronunciara en general sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Frente a tal requerimiento la parte actora guardó silencio, a diferencia de COLPENSIONES que allegó informe (Fls. 208 a 210 del Cdno. de verificación de cumplimiento), anexando el soporte de la notificación de la Resolución SUB 324013 del 14 de diciembre de 2018 al accionante el 21 de diciembre de 2018 (Fl. 214 del Cdno. de verificación de cumplimiento). Igualmente indicó la entidad que frente a tal resolución el accionante no interpuso recurso alguno.

Ahora bien, como se exponía párrafos arriba en el mencionado acto administrativo se afirmó que el accionante *"acredita la condición para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993"*, lo que sin duda hacía parte de la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia, no obstante en tal numeral también se dispuso: *"En caso de que no se logre satisfacer el requisito de equivalencia del ahorro, COLPENSIONES deberá ofrecer al señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO la posibilidad de aportar, dentro de un plazo razonable, el dinero que haga falta con el fin de cumplir con dicha exigencia."*, no obstante frente a tal disposición COLPENSIONES ha guardado silencio, razón por la cual se le requerirá para que se pronuncie sobre su cumplimiento.

Igualmente, se dispondrá requerir de nuevo a la parte actora para que manifieste sus consideraciones sobre el cumplimiento del fallo.

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIERASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero en el fallo de tutela, referente a *"En caso de que no se logre satisfacer el requisito de equivalencia del ahorro, COLPENSIONES deberá ofrecer al señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO la posibilidad de aportar, dentro de un plazo razonable, el dinero que haga falta con el fin de cumplir con dicha exigencia."* De su dicho deberá allegar los soportes pertinentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REQUIERASE** a la parte accionante, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy	
<u>17</u> 1 ASP	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROSALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00178

Tunja, 19 de ABR 2019

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: ANDRÉS JAVIER MARTÍN BERNAL

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO “EL BARNE”

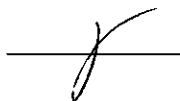
RADICACION: 150013333009201800178 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de ocho (08) de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy	
<u>19</u> / <u>4</u> / <u>2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0179

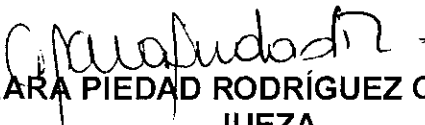
Tunja, 10 ABR 2019

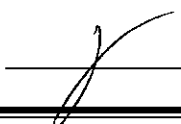
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALFONSO GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICACIÓN: 15001333300920180017900

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de ocho (8) de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>	
de hoy	
<u>11</u> ABR 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00181

Tunja, 10 ABR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JONATHAN PARDO GONZÁLEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 15001333300920180018100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 65).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy <u>11 ABR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0182

Tunja, 10 ABR 2019

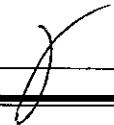
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO PALACIO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 15001333300920180018200

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 8 de febrero de 2019 (fl. 48), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018 (fls. 33 - 38) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u>	
de hoy <u>11 ABR</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00184

Tunja, 10 ASR 2019

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: HUMBERTO CAMARGO GÓMEZ

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO

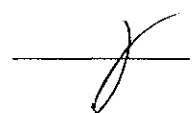
RADICACION: 150013333009201800184 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de ocho (08) de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy	
<u>11 ASR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00206

Tunja, 10 ABR 2019

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SARA DELFINA VEGA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
RADICACIÓN: 150013333009201800206 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda impetrada por SARA DELFINA VEGA ALFONSO contra el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fl. 192-194), este Despacho decidió rechazar la demanda interpuesta por SARA DELFINA VEGA ALFONSO, por considerar que en el presente caso había operado el fenómeno de la caducidad.

El 01 de abril de 2019 (fls. 196-197), el apoderado judicial de la parte demandante, presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia, argumentando que en el caso concreto, el término de caducidad debe contabilizarse desde el 17 de octubre de 2016, y por ende, no ha operado el fenómeno preclusivo de la caducidad.

CONSIDERACIONES

El Despacho negará el recurso de reposición por causales de improcedencia y analizará la posibilidad de conceder el de apelación propuesto de manera subsidiaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., considera el despacho que el recurso de reposición presentado resulta improcedente, por cuanto únicamente es posible impetrarlo contra autos no susceptibles del recurso de apelación o de súplica. La citada norma establece:

"Artículo. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Como quiera que en la providencia recurrida se está rechazando la demanda, el único recurso procedente es el de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA que establece:

"Art.243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

1. El que rechaza la demanda. (...)" (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A, se establece que frente al auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, circunstancia que excluye la procedencia del recurso de reposición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00206

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación contra autos, disponiendo que

"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió" (...).
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 29 marzo de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 01 de abril de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 01 de abril de 2019, encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto suspensivo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora SARA DELFINA VEGA ALFONSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la señora SARA DELFINA VEGA ALFONSO, en contra del auto proferido por este despacho el pasado 28 marzo de 2019, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Boyacá el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y a los apoderados de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy <u>31</u> de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

Tunja, 10 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY ALEJANDRA ROJAS PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920190002200

Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia; no obstante, la titular de este Despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero del caso indicar que el Despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P., lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura este Juzgado venía asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*¹.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio de su apoderado, ha presentado escrito de recusación en procesos como el *sub lite*², también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y bajo la premisa que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del Despacho, lo que genera el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la Administración de Justicia, ni la moralidad administrativa.

¹ El Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

² A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

Ahora, en reciente providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, se replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, de modo que ahora son aceptados, incluso en casos de regímenes salariales diferentes que, no obstante, implican el beneficio de emolumentos salariales similares, tal como ocurre con la prima especial de servicios.

Sigue de lo anterior, que el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, dispone como causal de recusación *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Es así que en atención a las recusaciones referidas en precedencia, y en razón a que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional, se procederá a declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural.

De igual forma, en virtud de lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará el enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se sirva analizar la posibilidad de designar conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 131⁴ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: *“Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”*

⁴ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION PDR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>19</u>	
de hoy <u>11</u> <u>1</u> <u>AGO</u> <u>2019</u> siendo las 8:0am	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00111

Tunja, 10 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GILBERTO NIEVES HERRERA

**DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

RADICACIÓN: 15001333300920190003000

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano GILBERTO NIEVES HERRERA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00111

ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

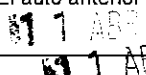
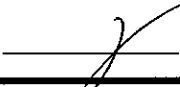
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

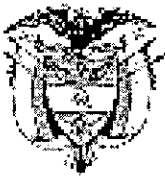
Reconócese personería a la Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, portadora de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor GILBERTO NIEVES HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00057

Tunja, 10 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA ISABEL RUBIANO CHIQUIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 15001333300920190005700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana MARINA ISABEL RUBIANO CHIQUIZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15² y 61, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ “1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.”

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00057

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE
TOTAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo explicó el Consejo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00057

Estado: "La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería a la Abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, identificado con la C.C. No. 1.121.842.252 de Villavicencio y portador de la T.P. No. 212.472 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora MARINA ISABEL RUBIANO CHIQUIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 5 a 6).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> De hoy	
<u>11</u> <u>ABR</u> <u>2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBAYO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0063

Tunja, 10 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDIL HUMBERTO RINCÓN SEPÚLVEDA

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009201900063-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano EDIL HUMBERTO RINCÓN SEPÚLVEDA contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramitese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0063

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto resultante del silencio negativo conforme a la petición de fecha 20 de octubre del 2017 y del Oficio No. 20170171497711 del 28 de noviembre de 2017, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería a la Abogada METILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARÍN, portadora de la T.P. N° 239.184 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor EDIL HUMBERTO RINCÓN SEPÚLVEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en fl. 6.



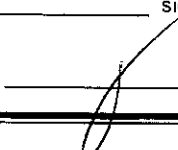
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0063

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy	
<u>11 ABR 2021</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00064

Tunja, 19 de Mayo de 2019

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 150013333009 201900064 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control de acción popular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con el ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, la buena calidad de bienes y servicios y defensa del patrimonio público; que están siendo presuntamente vulnerados por la entidades demandadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472/98. Para tal efecto, y de conformidad a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese personalmente al **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472/98. Para tal efecto, y de conformidad a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00064

Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.

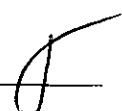
SEXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena que a costa de la parte actora se publique ésta providencia en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy	
<u>11/05/2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00064

Tunja, 10 ABR 2019

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 150013333009 201900064 00

La presente demanda se refiere a una acción popular instaurada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ en contra de MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., por la presunta violación de los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, la buena calidad de bienes y servicios y defensa del patrimonio público.

La accionante solicita que se ordene a los accionados mantengan una cuadrilla y maquinaria en el canal ubicado en la carrera 13 con calle 32, para que mientras se cambia la tubería por una de mayores dimensiones se retire el sedimento.

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)".

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala "*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*"

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** establece: "*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*"

En el presente caso, la parte actora manifiesta que atendiendo la época invernal y con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados solicita:

1. Se mantenga una cuadrilla y maquinaria en el canal ubicado en la carrera 13 con calle 32, con el fin de retirar sedimento.
2. Se mantenga una cuadrilla y maquinaria en la Calle 31 B con 11 para que se retire grava y desechos que arrastran el agua hacia el canal.

No obstante, de lo anterior no se logra establecer por ahora la urgencia de la medida cautelar, y por ahora no se evidencia prueba de que exista un daño inminente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00064

Así las cosas, como quiera que no se demostró la urgencia de la medida cautelar, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en el artículo 223 del CPACA, esto es, correrle traslado a las demandadas MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., de la solicitud de medida cautelar, visible a folio 4 del cuaderno principal.

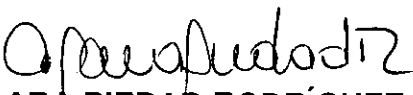
Por lo brevemente expuesto se, **RESUELVE:**

1.- Córrese traslado a las entidades demandadas MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Las órdenes impartidas en el presente auto, serán notificadas simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy	
<u>11</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, 